

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00199 00

De: Clara Leomar Moreno Hernández

Vs: Ingeniería Prospectiva SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00199 00

ACCIONANTE: CLARA LEOMAR MORENO HERNANDEZ

DEMANDADO: INGENIERIA PROSPECTIVA SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al quince (15) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CLARA LEOMAR MORENO HERNANDEZ,** en contra de la **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 de la demanda.

ANTECEDENTES

CLARA LEOMAR MORENO HERNANDEZ, promovió acción de tutela actuando en nombre y causa propia en contra de la **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS,** para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el 19 de diciembre de 2023, elevó en sede petición ante la accionada, solicitando información acerca de la devolución de dineros a mi favor relacionados con las promesas de venta del proyecto Conjunto Brisas de San Antonio, de la cual soy PROMETIENTE COMPRADORA, luego que el 08 de febrero de 2023 se comunicó con un Abogado de esa sociedad y le indico que en la semana siguiente responderían al derecho de petición, y que aun así a la fecha de presentación de la tutela no le han contestado.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00199 00

De: Clara Leomar Moreno Hernández

Vs: Ingeniería Prospectiva SAS

Asunto: Respuesta de derecho de petición.

Por medio del presente documento, el departamento jurídico de **INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S**, identificada con NIT. 830.107.113-6, procede a dar respuesta a la solicitud de interés particular, por medio de la cual la señora **CLARA LEOMAR MORENO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.680.369, a través de derecho de petición solicitó (...) la devolución de dineros pagados como consecuencia de la resolución unilateral de las promesas de compraventa por incumplimiento de la promitente vendedora (...) se le informa que:

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por usted respecto del declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa, **INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S**, le informa que su petición ha sido aceptada por la compañía, y de igual manera se le informa que la constructora, realizará la devolución correspondiente a la suma de **\$111.607.200 M/CTE**, valor que será reintegrado a la señora en mención el día 20 de diciembre de 2023 dejando sin efecto las obligaciones adquiridas por las partes, de conformidad con el artículo 1859 del Código Civil Colombiano, Que sobre el presente contrato la constructora procedió a no efectuar la aplicación de la cláusula de pacto de arras sobre el negocio acordado, y que, de conformidad con ello.

Frente a la afirmación de contrato no cumplido a la que se refieren, y considerando lo contemplado en el artículo 1606 del C. C., consistente en que, en los contratos bilaterales, ninguna de las partes está en mora de cumplir con su obligación mientras la otra no cumpla la suya o no se allane a cumplir en el lugar, modo y tiempos debidos, se le comunica que, la firma **INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S**, está presta a seguir cumpliendo con sus obligaciones como lo ha venido haciendo, por lo tanto no ha incumplido el contrato promesa de compraventa suscrito, el cual degenera en la sanción de la cláusula penal, aplicable a quien incumple, de modo que, la constructora no está en mora de cumplir con su obligación, y no debe ni perjuicio, ni cláusula penal, ni intereses causados que súplica el actor.

La firma **INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S**, cuenta con el plazo máximo de entrega para el día 20 de diciembre de 2023, de conformidad con la comunicación remitida a los promitentes compradores del proyecto en mención de fecha 2 de febrero de 2021, a través de la cual se puso en conocimiento las circunstancias de afectación por las cuales pasó la constructora, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y con la cual se dio claridad y conocimiento de la realización de los actos jurídicos que **INGENIERÍA PROSPECTIVA S.A.S.**, ha realizado junto con sus abogados, en búsqueda de defender los derechos de la comunidad que conforman y conformarán la Urbanización Brisas de San Antonio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la compañía le solicita al peticionario a llegar a nuestra oficina principal, o a través de nuestros canales de atención, la certificación de la cuenta bancaria anteriormente mencionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

INGENIERIA PROSPECTIVA SAS (Archivo 07), Informó que el 09 de marzo de 2023, se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, la señora Clara Leomar Moreno Hernández, al correo electrónico claramoreno41@hotmail.com de forma clara y expresa, como se evidencia en el anexo No. 1. Para sustentar la respuesta allegó copia de la misma, y prueba de la remisión al correo electrónico del actor, alegando que no ha vulnerado los derechos deprecados por el mismo.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00199 00

De: Clara Leomar Moreno Hernández

Vs: Ingeniería Prospectiva SAS

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar para determinar con

las pruebas allegadas, si el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00199 00

De: Clara Leomar Moreno Hernández

Vs: Ingeniería Prospectiva SAS

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

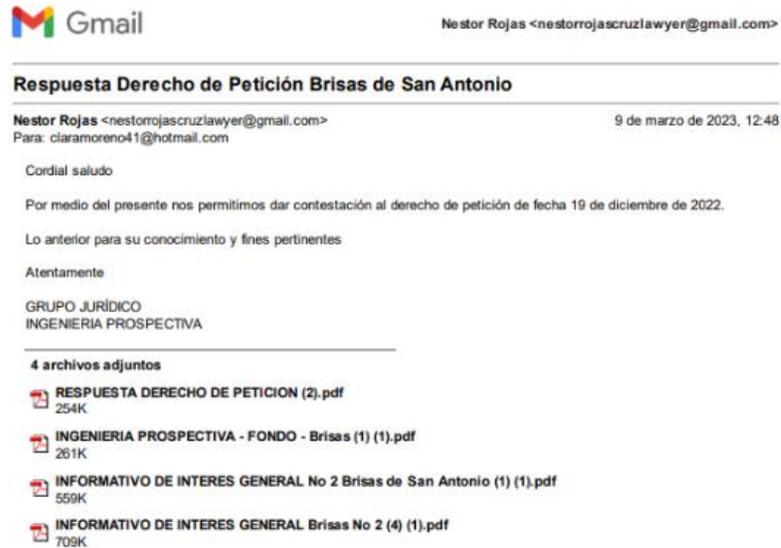
DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; tempranamente indica esta servidora que no tienen vocación de prosperidad, en primera medida porque se encuentra probado que durante el traslado de la tutela el convocado a responder remitió la respuesta al derecho de petición que se radicó por parte de la activa en data del 19 de diciembre de 2022. Además que se observa fue remitido al correo de notificaciones que aquella indicó, es decir al correo claramoreno41@hotmail.com

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00199 00

De: Clara Leomar Moreno Hernández

Vs: Ingeniería Prospectiva SAS



Dicho lo anterior, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la encartada, encontrando que toda vez que aquella, ha demostrado que contestó, si bien es cierto no de manera favorable al actor, pues le está indicando que el dinero será devuelto hasta diciembre de 2023, y no dentro de los 30 días que indica la peticionaria, se observa de la respuesta que es clara, completa y precisa en relación al dinero que requiere la accionante le sea devuelto a través de la petición.

En consecuencia de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el actor, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la*

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00199 00

De: Clara Leomar Moreno Hernández

Vs: Ingeniería Prospectiva SAS

respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

Y por otro lado, porque la petición del actor es que, se ordene a través del mecanismo de tutela que se realice la actualización con o corrección de su número de documento de identidad, sin acreditar que primero realizó el trámite que tiene dispuesto para tal fin la accionada, así las cosas no se satisface el requisito de subsidiariedad, ya que el actor un camino dispuesto para que se efectúe el cambio que requiere

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR HEHCO SUPERADO, respecto de la petición de data 19 de diciembre de 2022 y que originó la tutela interpuesta por **CLARA LEOMAR MORENO HERNANDEZ** en contra de la **INGENIERIA PROSPECTIVA SAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dddb74bb744b39164aa6750aec349cab7b05463ee3411adb446a85f1be38aeb**

Documento generado en 15/03/2023 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>